



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INTERLOCUTORIO No. 478**

**PROCESO:** "EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"  
**RAD.:** 2022-00414-00  
**DEMANDANTE:** "AECSA S.A."  
**DEMANDADO:** JHON JAIRO MONTOYA RONCANCIO  
(CONTINUA EJECUCION JUICIO)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, marzo veintiocho  
(28) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del Proceso "EJECUTIVO", de Menor Cuantía, adelantado por "AECSA S.A.", a través de Mandatario Judicial, en contra del señor **JHON JAIRO MONTOYA RONCANCIO**.

**SÍNTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL**

En escrito del cual nos tocó conocer el 8 de septiembre de 2022, el Personero Judicial de "AECSA S.A." solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de JHON JAIRO MONTOYA RONCANCIO. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor del "BANCO DAVIVIENDA S.A.", el Pagaré No.100008133193, por \$53'278.993,00, para ser cancelado el 28 de julio de 2022. Obligación que le fuera Endosada en Propiedad a la sociedad demandante, de plazo vencido y que no ha sido cumplida por el deudor.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, Endosado en Propiedad, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.315 del 24 de febrero de 2023, el Juzgado libró el Mandamiento de Pago solicitado en contra de la persona y bienes de JHON JAIRO MONTOYA RONCANCIO y en favor de "AECOSA S.A.", en la forma y términos solicitados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica con el demandado MONTOYA RONCANCIO, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

Con la tramitación procesal referida, se decretó el embargo y retención de las acciones y demás títulos valores que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisiones "DECEVAL" a nombre del demandado JHON JAIRO MONTOYA RONCANCIO; medida que se encuentra vigente y en espera de su perfeccionamiento.

#### C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA:** porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo,

objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE:** ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "**PAGARE**", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa **-Pagaré-**, que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales:** -la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste-, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales:** que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas -artículos 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-, debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los

inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General Adjetivo. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las acciones y demás títulos valores y emisiones que se coloquen a órdenes del Juzgado por la firma "DECEVAL", en virtud de las cautelas dichas, se pague a la entidad ejecutante "**AECSA S.A.**" el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor **JHON JAIRO MONTOYA RONCANCIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14'567.593.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE la Liquidación del Crédito** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

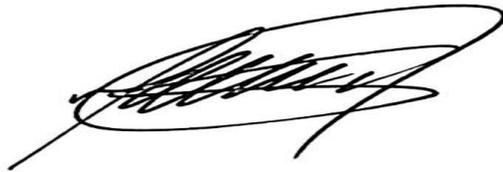
**TERCERO: CONDÉNASE** al ejecutado **JHON JAIRO MONTOYA RONCANCIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14'567.593, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Estatuto General del

Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (artículo 440 ibídem).

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Martha Inés Arango Aristizábal', written in a cursive style.

**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**